



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de Mayo de dos mil trece (2013)

Ref. Conciliación Prejudicial
Radicación N° 70-001-33-33-003-**2013-000087-00**
Citante: Luz Dary Beltrán Chamorro
Citado: Municipio de Chalán-Sucre

De conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998, 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, ley 1285 de 2009, artículo 12 decreto 1716 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 138, 155-3, 156-2, 157 del C.P.A.C.A, tiene este Juzgado la competencia para entrar a decidir si aprueba o no la conciliación extrajudicial realizada el día 23 de abril de 2013 en la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos y contenida en acta que reposa en el expediente a folios 32-34.

ANTECEDENTES

Partes:

- **Citante: LUZ DARY BELTRÁN CHAMORRO**, mayor de edad, quien actuó por intermedio de el abogado DANIEL ROMERO VITOLA, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 92.642.584 y portador de la tarjeta profesional No. 179.419 del C. S de la Judicatura.
- **Citado: MUNICIPIO DE CHALÁN SUCRE**, quien actuó por intermedio de apoderado judicial, Dra. LILIANA MARÍA CÉSPEDES PIÑERES.

La Petición de conciliación:

El abogado DANIEL ROMERO VITOLA, en representación de la señora Luz Dary Beltrán Chamorro, solicitó ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, se citara al representante legal del Municipio de Chalán-Sucre, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio sobre el pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales, producto de la relación laboral que se generó con la entidad convocada.

La anterior petición está soportada en el hecho que, la señora Luz Dary Beltrán Chamorro, laboró al servicio del Municipio de Chalán-Sucre como Docente, a través de órdenes de prestación de servicios, vinculación que degeneró en una verdadera relación laboral, al haberse desempeñado las funciones cumpliendo un horario de trabajo, bajo órdenes del Director y/o

Rector, en idéntico calendario y jornada laboral que los demás servidores públicos que laboraban en la actividad docente en los respectivos establecimientos educativos y en general en todo el Departamento de Sucre, además de recibir por contraprestación del servicio, unos honorarios mensuales.

La audiencia de conciliación: Tuvo lugar el día 23 de Abril de 2013 con presencia y participación de la Señora Procuradora 103 judicial I para Asuntos Administrativos y los representantes de las partes, dentro de la cual el Municipio de Chalán-Sucre presentó la siguiente propuesta¹:

*"LIQUIDACION FACTORES SALARIALES y PRESTACIONALES. **Por el año 2001:** valor cesantías \$298.805.65; intereses de cesantías \$26.195.30; prima de navidad \$281.658.39; Aportes a Seguridad Social por Salud \$ 216.975; pensión \$268.925.08; **por el año 2002 Total:** valor cesantías \$327.451.88; intereses de cesantías \$29.470.67; prima de navidad \$308.190; Aportes a Seguridad Social por Salud \$ 236.250; pensión \$2.94.706.69.
(...)*

La parte convocada aceptó la propuesta presentada por el Municipio de Chalán-Sucre.

Posición Del Ministerio Público: El Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, citando jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre el tema de la primacía de la realidad en las relaciones laborales del sector público, en especial de los docentes vinculados mediante OPS en donde señala que el elemento subordinación de la relación laboral se encuentra ínsito en la labor y /o función desarrollada por el docente. Considerando que el acuerdo se ajusta al ordenamiento legal, no resultar lesivo para el patrimonio público y estar soportado probatoriamente.

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 Y 141 del C.P.A.C.A.

Se tiene establecido y reafirmado por la jurisprudencia del H. Concejo de Estado, que antes de proceder a aprobar o improbar una conciliación prejudicial, el Juez del conocimiento deberá verificar lo siguiente: 1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad. 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos

¹ Posición Presentada por el representante legal del Municipio de Chalán-Sucre en virtud a la Conciliación Extrajudicial N° 2703-2013, folios 30-31.

representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EN EL CASO CONCRETO:

QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO PROCESAL DE LA CADUCIDAD: La prestación de los servicios como docente del Citante a favor y en beneficio del Departamento de Sucre y cuyo pago se reclama, corresponden a derechos laborales que surgen con ocasión de la aplicación del principio Constitucional de la Primacía de la Realidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y que se reconocen a título de reparación por parte de la entidad que se beneficia con el servicio personal y subordinado del docente. En tal sentido ha señalado el H. Consejo de Estado² en sus últimos pronunciamientos, que no opera el fenómeno de la prescripción, lo que conlleva a que los derechos puedan ser reclamados en cualquier tiempo, eso sí respetando el término para impetrar la acción luego de obtenida la respuesta a la decisión previa presentada a la Administración.

Pues bien, en el presente caso el agotamiento de la vía gubernativa se dio el día 20 de septiembre de 2012 (folios 10-12), fecha en la cual se expidió el acto administrativo que resolvió la petición elevada el 02 de Noviembre de 2012 (folios 07-09) por el apoderado del docente convocante, razón por la cual el término de cuatro (4) meses otorgado por el artículo 164-Nº2-D del C.P.A.C.A., para impetrar la reclamación por vía del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho no ha fenecido, máxime si se tiene en cuenta la suspensión del término anterior en virtud de la presentación y trámite de la solicitud de conciliación ante la señora Procuradora 103 Judicial Administrativa.

QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES. El acuerdo conciliatorio versa sobre sumas de dinero reclamadas por la señora Luz Dary Beltrán Chamorro al MUNICIPIO DE CHALÁN SUCRE, a título de reparación y equivalentes al valor de las prestaciones sociales y demás derechos laborales devengados por el docente, como consecuencia de la relación laboral que emerge del vínculo que existió entre las partes.

QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR. A folio 05 se aporta el poder debidamente otorgado al apoderado Citante, con plenas

² A partir de la Sentencia del 19 de febrero de 2009 Expediente 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05), la Sección Segunda del Consejo de Estado ha venido señalando que: "En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.....; Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria. Tesis que ha sido reiterada entre otras en la sentencia del 1º de julio de 2009 expediente 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08)

facultades para conciliar y de igual forma, a folio 20 el Representante Legal del Municipio de Chalán-Sucre, concede mandato con expresas facultades para conciliar a nombre del ente que preside. Así mismo, se aprecia Posición Presentada por el representante legal del Municipio de Chalán-Sucre en virtud a la Conciliación Extrajudicial N° 2703-2013, (folios 30-31)

QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

A folio 13 aparece certificación expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Chalán-Sucre, donde se hace constar que LUZ DARY BELTRÁN CHAMORRO prestó sus servicios a la Educación del Municipio de Chalán-Sucre, vinculada como docente a través de la modalidad de contratos de prestaciones de servicios profesionales desde el 22-03-2001 hasta el 15-12-2001; 15-03-2002 hasta el 15-12-2002; en la Escuela Nueva Estrella, en la vereda la Estrella del Municipio de Chalán-Sucre. Así mismo se aportó copia autenticada de la orden de prestación de servicios suscrita entre la señora Luz Dary Beltrán Chamorro y el Municipio de Chalán-Sucre, corroborando el tiempo de servicio y la labor desempeñada (docente)³.

Refiriéndose al tema de la vinculación de docentes mediante contratos de prestación de servicios y el principio de la primacía de la realidad la H. Corte Constitucional ha señalado que:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; al contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le

³ Folio 14-18.

haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente⁴."

En esa misma orientación se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia del 19 de febrero de 2009, así:

"La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido.

Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:

Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público."

..... si el interesado vinculado bajo la forma de contrato de prestación de servicios, logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, prestación personal del servicio y remuneración, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (Art. 53 C.P.)"⁵.

En punto al tema de los docentes nuestro Máximo Tribunal se manifestó en los siguientes términos:

"El Decreto 2277 de 1979, definió la labor docente y en su artículo 2, dispuso:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente Educadores. Se entiende por profesión Docente:

El ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de Educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles Educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de conserjería de educación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Esta definición de la labor docente fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, al señalar que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos."

Así las cosas, se tiene que la labor docente no es independiente sino que el servicio se presta personalmente y está subordinado al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación. Así lo ha manifestado en reiteradas oportunidades esta Corporación⁶:

⁴ Sentencia C -154 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 23 de octubre de 2008, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, expediente No. 0407-2007, actor: Ismael Muñoz Sandoval.

"De lo anterior se infiere, que pertenece a la esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar.

No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros."

Por tanto, es claro para la Sala que la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan los docentes; es decir, son consustanciales a su ejercicio" ⁷

Lo anterior, permite afirmar que, en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad en la relación laboral, una persona vinculada al Estado mediante contrato de prestación de servicios, le asiste derecho a que a título de reparación se le reconozca y pague el equivalente a las prestaciones sociales (más no le otorga la condición de empleado público) en igualdad de condiciones que las personas que prestan sus servicios personales al Estado mediante vinculación legal o reglamentaria siempre y cuando estén presentes los elementos configurativos de la relación laboral.

De los elementos de la relación laboral, interesa de forma especial la subordinación, porque permite distinguir o establecer si estamos en presencia de un contrato de prestación de servicios o de una verdadera relación laboral; subordinación que no es física, sino de tipo jurídico e implica la posibilidad del contratante del servicio para disponer de la fuerza de trabajo conforme mejor conviene a los intereses de la entidad, con la posibilidad latente de dar órdenes e instrucciones al empleado respecto la cantidad, forma, tiempo y calidad del servicio que se presta

En relación con el elemento fundamental de la relación laboral y el cual permite la aplicación de la primacía de la realidad, esto es la subordinación el H. Consejo de Estado ha manifestado de forma reiterada que, para el caso de los docentes, ésta se encuentra ínsita en la labor que desarrollan, por ser consustanciales al ejercicio docente⁸.

"Ahora bien, la situación de los educadores que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios, no resulta igual. Respecto de ellos, tales exigencias deben observarse en forma más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia se encuentren ínsitas en la labor que desarrollan: es decir, son consustanciales al ejercicio docente.

La anterior afirmación se sustenta en la existencia de diferentes normas y criterios jurisprudenciales que se mencionan a continuación.

⁷ Radicación No. 85001-2331-000-2003-00458-01 (1282-07). C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁸ Sentencia del 5 de junio 2008. Radicación número: 730012331000200400195 01(6534-05). Sección Segunda, Subsección A. Precedente expuesto igualmente por la misma Sección Segunda dentro del expediente No. 68001 23 15 000 2003 03003 (0976 08).

El artículo 2º del decreto 2277 de 1979 definió la labor docente aplicable a todos los maestros, en los siguientes términos:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Tal definición fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos...", y los cuales están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren un permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc. necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la ley 60 de 1993, a través de su respectiva Secretaría de Educación. (arts. 106, 153 y 171 ley 115 de 1994.

De lo anterior se infiere, que pertenece a la esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar.

No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros.

El artículo 45 del Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente señala que a los docentes les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa, y en el artículo 44, se encuentran dentro de sus deberes:

"a) Cumplir la Constitución y las leyes de Colombia;

b) Inculcar en los educandos el amor por los valores históricos de la Nación y el respeto a los símbolos patrios;

c) Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo;

d) Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos;

e) Cumplir un trato cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito;

f) Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo;

g) Velar por la conservación de útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados;

h) Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;

i) Las demás que para el personal docente, determinen las leyes y los reglamentos ejecutivos."

Con respecto al horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del decreto 1860 de 1994, reglamentario de la ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrán una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrán una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media.

Sin embargo, debe recordarse que esta Sección ha concluido¹ que el horario normal de trabajo de los maestros es el que corresponde a la jornada de los planteles educativos de enseñanza donde laboran "a fin de cumplir con el pensum señalado a este nivel de educación, independientemente de su intensidad horaria".

Tesis esta que, venía siendo esgrimida en providencias proferidas años atrás, de la cual se trae a colación la sentencia del 27 de mayo de 1999 expediente No. 11287(51- 99) donde se señaló que:

"la labor docente no es independiente, sino que el servicio se presta personalmente y está subordinado al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación".

Visto el expediente, tenemos que se encuentra clara la prestación personal del servicio y la existencia de subordinación, por cuanto el acervo probatorio, en especial las documentales aportadas, dan cuenta de la prestación personal del servicio por el citante en beneficio del Municipio de Chalán-Sucre, desempeñando la labor de docencia.

Así mismo, de la labor desempeñada por el citante, se desprende la existencia del elemento subordinación de la relación laboral, la cual, conforme la sub-regla jurisprudencial sentada por el Consejo de Estado se encuentra ínsita y/o inmersa en la labor que desempeñan los docentes, por ser consustancial con la función desarrollada, como es el caso que nos ocupa.

Las pruebas traídas a la luz de los precedentes judiciales citados en el transcurso de esta providencia permitiría afirmar que entre las partes se dio entonces una verdadera relación laboral y por consiguiente surgiría el derecho para el docente reclamante a obtener a título de reparación el pago del equivalente a las prestaciones sociales que devengan los docentes del Departamento de Sucre en igualdad de condiciones, para las fechas que perduró la relación laboral.

Dadas las connotaciones especiales que tiene el derecho al trabajo y la especial protección que la Constitución Política le brinda y que cobija tanto el trabajo subordinado como el trabajo por cuenta propio o independiente, es preciso hacer efectiva esa protección en favor de quien prestó el servicio, aunado al plus de carácter vital que tiene la retribución que se reciba, cualesquiera sea la modalidad que se adopte o el nombre que se le dé.

Y es, a esta especial protección al trabajo, a la cual el Despacho le da prevalencia en virtud de mandato constitucional contenido en el artículo 25 de la C. P., sin olvidar igualmente que el trabajo es un derecho fundamental que debe ser garantizado en condiciones dignas y justas, condiciones dentro de las cuales esta, el derecho a recibir los beneficios laborales que se generan por la prestación personal de un servicio subordinado⁹.

Ahora bien, esa protección siguiendo los derroteros marcados por el Consejo de Estado, no es otro que el reconocimiento pero a título de reparación de los valores equivalentes a las prestaciones sociales y derechos laborales que el Departamento de Sucre, reconoce y paga a los educadores vinculados mediante relación legal y reglamentaria a su planta de personal¹⁰.

Verificado el acuerdo y las sumas conciliadas, el Despacho no advierte ilegalidad en el mismo, como quiera que los pagos acordados corresponden a los derechos prestacionales que se reconocen al personal docente de planta del Municipio de Chalán-Sucre y conforme los parámetros legales de liquidación tomando como base para ello los valores devengados durante el tiempo de servicio como honorarios profesionales, conforme liquidación efectuada por la misma entidad territorial y la cual se acompañó al acta de conciliación¹¹. Sumas que dicho sea de paso son inferiores a la pretendida por el convocante. Misma razón por la cual, la conciliación avalada por el Ministerio Público, no resulta lesiva para el patrimonio público¹².

Siguiendo este mismo hilo conductor, **este despacho advierte** que, previo a la cancelación de lo conciliado, se deberá hacer por parte del Municipio de Chalán Sucre, una verificación de los pagos realizados por parte de la señora Luz Dary Beltrán Chamorro al Sistema de Seguridad Social, en el que se

⁹ El principio consagrado en el artículo 53 de C.P. conforme al cual las relaciones de trabajo se sujetan a una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, es preciso interpretarlo en armonía con el artículo 13 ibídem., y por consiguiente el trato a las personas que se encuentran en la misma situación debe ser idéntico. Aunque el derecho a la igualdad admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas, tal distinción debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas procederán de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas que, de suyo, reclaman también trato adecuado a cada una. En este proceso no encuentra la Sala demostrada diferencia alguna en los efectos que deben, necesariamente, derivarse de la llamada vinculación contractual de la actora en condición de docente temporal y la actividad desplegada por los docentes - empleados públicos del Municipio, teniendo en cuenta que el demandante laboraba en los mismos establecimientos educativos y desarrollaba la misma actividad material, cumplía órdenes y horario, y el servicio era prestado de manera permanente, personal y subordinada. Así las cosas, concluye la Sala que, el demandante se encontraba en la misma situación de hecho predicable de los educadores incorporados a la planta personal de la entidad territorial. sin duda alguna, el servicio no se regulaba por un contrato de prestación de servicios sino que, conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, existía una relación laboral, que impone la especial protección del Estado en igualdad de condiciones a la de los docentes de planta, a términos de los artículos 13 y 25 de la Carta. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A. expediente No. 11287(51-99), sentencia del 27 de mayo de 1999.

¹⁰ Ver expedientes No. 54001-23-31-000-1998-0884-02(2040-02), 68001-23-15-000-2002-02475-01(0868-07), 730012331000200400195 01, 23001 23 31 000 2002 00244-01 (2152-06), 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08), 680001-23-15-000-2004-02350-01(2486-08), 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05), 540012331000200000020 01 (2776-2005) Consejo de Estado, Sección Segunda.

¹¹ Oficio de Aclaración del valor conciliado remitido por la procuraduría 103 Judicial I ante los Juzgados Administrativos

¹² Artículo 114 ley 1395 de 2010. Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.

encontraba afiliada para la fecha, a efectos de que la entidad citada realice el pago por tal concepto.

Ahora, como el término prescriptivo se inicia a contar desde el momento de reconocimiento de la prestación, el cual se hace mediante el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes, es clara la inoperancia del mismo para el presente asunto.

Así las cosas, el acuerdo contenido en el acta de fecha 23 de abril de 2013, proveniente de la Procuraduría 103 Judicial I Para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual el Despacho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la señora LUZ DARY BELTRÁN CHAMORRO, representado por la doctor Daniel Eduardo Romero Vitola y el MUNICIPIO DE CHALÁN SUCRE, contenida en el acta de fecha 23 de Abril de 2013, proveniente de la Procuraduría 103 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejándose las constancias del caso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA LEONOR MEDELLÍN DE PRIETO

Juez